



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***2248/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Administración**26 de octubre de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**16 de diciembre de
2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“La Secretaría de Administración no se pronunció por la modalidad de entrega que especifiqué, yo señalé que requería la entrega de información a través de dicho certificado previo pago de los derechos correspondientes y solo me indican que consulte una página de internet...” sic extracto.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO****AFIRMATIVA.****RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se **REQUIERE** a efecto de que en 10 diez días hábiles, entregué la información solicitada en la modalidad que satisfaga las pretensiones del solicitante.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Secretaría de Administración**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día **26 veintiséis de octubre de 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **08 ocho de octubre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término para la interposición del presente recurso es de 15 quince días hábiles a partir de que surta efectos la notificación de la respuesta empezó el día 13 trece de octubre de 2020 dos mil veinte feneciendo el día 02 dos de noviembre del 2020 dos mil veinte, por lo que fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **XIII** toda vez que el sujeto obligado, da negativa a permitir la consulta directa de la información, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información de fecha 25 veinticinco de septiembre de 2020 dos mil veinte, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de folio 06593220
- b) Copia simple de la respuesta del sujeto obligado.
- c) Captura de pantalla del sistema Infomex relativa a la solicitud materia del presente recurso

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no acreditó que proporcionó al recurrente la información solicitada de manera completa.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 25 veinticinco de septiembre 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06592320, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Copia de todos los documentos de las siguientes licitaciones
LPL 187/2019*

La información que pido es aquella observada en el artículo 8 fracción V inciso P de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual debería estar publicada como información fundamental, pero NO ESTÁ PUBLICADA para su consulta a excepción de las bases, contratos y fallo, por lo que solicito la totalidad de documentos numerados

p) La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 13. El convenio de terminación; y*
- 14. El finiquito;*

Dicha información pido se me entregue en un CD y además, que el disco se entregue debidamente certificado por la autoridad correspondiente, previo pago de los derechos correspondientes por su servidor, con objeto de que la certificación dé certeza de que la información contenida en el disco obra en sus archivos, como lo establece el criterio 003/2019 del Instituto de Transparencia de Jalisco.

La información solicitada no prevé un costo por el escaneo o reproducción de documentos más que el medio magnético y la certificación del propio CD, por lo que pido se cumplan los principios de sencillez y celeridad, evitando un costo excesivo por este derecho. Lo señalo en este apartado ya que la plataforma en el formulario donde menciona formato para recibir la información solicitada no tiene opción de CD, sólo de copia certificada, pero reitero que requiero un disco certificado Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 3, 79 párrafo IV y artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. “ Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día 08 ocho de octubre del 2020 dos mil veinte, mediante oficio SECADMÓN/UT/1616/2020, al tenor de los siguientes argumentos:

“Respecto a lo solicitado en los puntos 1-5, 4, 9 y 10, dicha información se encuentra dentro de las Bases.

Referente a los numerales 2, 3 y 6, la información se encuentra dentro del Fallo o Resolutivo de la adjudicación.

Relativo a los análogos: 7, 11, 13 y 14, se publica en caso de que apliqué o se hayan llevado a cada dicho instrumento jurídico

Toda vez que la información se encuentra publicada y disponible para su consulta en la página Web del Gobierno Del Estado De Jalisco, en el siguiente link:

<https://administracion.jalisco.gob.mx/licitaciones>

no existe la obligación de procesar o calcular o presentar la información de forma distinta.... “ sic extracto

Acto seguido, el día 26 veintiséis de octubre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía correo electrónico a este Instituto, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

“La Secretaria de Administración no se pronunció por la modalidad de entrega que especifiqué, yo señalé que requería la entrega de información a través de disco certificado previo pago de los derechos correspondientes y solo me indican que consulte una página de internet, de manera general responden que debo especificar el medio que deseo recibir los documentos cuando desde un inicio yo lo solicite textualmente:

Dicha información pido se me entregue en un CD y además, que el disco se entregue debidamente certificado por la autoridad correspondiente, previo pago de los derechos correspondientes por su servidor, con objeto de que la certificación dé certeza de que la información contenida en el disco obra en sus archivos, como lo establece el criterio 003/2019 del Instituto de Transparencia de Jalisco. La información solicitada no prevé un costo por el escaneo o reproducción de documentos más que el medio magnético y la certificación del propio CD, por lo que pido se cumplan los principios de sencillez y celeridad, evitando un costo excesivo por este derecho

Por lo que pido que el Órgano Garante ordene la entrega a la Secretaria de Administración y garantice mi derecho de acceso a la información en dicha modalidad conforme al principio de gratuidad, pues no existe impedimento para negarlo. Solos estoy pidiendo a la Sec. De Administración que certifique que el contenido del disco obra en sus archivos, para evitar un costo excesivo por la certificación y reproducción de cada uso de los archivos.

Por citar un ejemplo, cuando se remiten impresiones de pantalla de la publicación de información se hace en un disco certificado donde ponen la información y señalan textualmente “el contenido de este disco es copia de lo publicado en la página de

transparencia de la Secretaría” y /o “ el contenido de este disco es copia de los archivos con los que cuentan la Secretaría para “, por ello, o en el caso de información en formato digital y abierto, como la solicitada, considero que sí se debe entregar. Además, solicité ayuda vía telefónica y la unidad de transparencia injustamente me dijo que interpusiera un recurso porque ellos no me entregarían la información como la solicito, retrasando así mi derecho de acceso a la información hasta el fin del recurso.”. Sic

Por acuerdo de fecha 17 diecisiete de noviembre del 2020 dos mil veinte, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio SECADMON/UT/1864/2020 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 10 diez de noviembre del presente año del cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

4.- Al respecto, esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración posterior al estudio detallado, de lo recurrido, se permite hacer las siguientes observaciones de acuerdo con el artículo 100 numeral 3, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Es importante comenzar por señalar que, con la finalidad de respetar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, y de conformidad con lo establecido en el artículo 87 numerales 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le otorgó el enlace electrónico en el cual, se puede consultar la información publicada, indicando también en la respuesta inicial, el documento específico en donde se encuentra cada punto requerido, competencia de esta Dependencia.

Respecto de la modalidad de entrega de la información, es cierto que el ahora recurrente especificó en su solicitud inicial que requiere un CD certificado, sin embargo, la Dirección General de Abastecimientos, al hacer una revisión a lo estipulado en el arábigo 89 de la mencionada Ley de Transparencia, con relación al artículo 40 fracción IX de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2020, únicamente señala para la reproducción de documentos los siguientes formatos:

- a) Copia simple o impresa
- b) Hoja certificada
- c) Memoria USB de 8 gb
- d) Información en un disco compacto (CD/DVD)

En razón de lo anterior, se le informó al recurrente que, si deseaba recibir la información en alguno de los medios de reproducción señalados con anterioridad, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 40 fracción IX de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2020, lo especificara al realizar el pago correspondiente en alguna de las Recaudadoras de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, señalando además que, la reproducción de los documentos tiene Costo, el Lugar de entrega de lo requerido, el Tiempo en el cual estará a disposición del solicitante de la información solicitada **previa exhibición del pago realizado por concepto del costo de recuperación de los materiales** y la Caducidad de entrega de información, de conformidad al artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Lo anterior, hace evidente que la Secretaría de Administración veló en todo momento el derecho al acceso a la información del ahora recurrente, primeramente al otorgarle las herramientas necesarias para consultar la información petitionada proporcionándole la liga electrónica en donde se encuentra la información, constatando la existencia de la misma con una impresión de imagen de pantalla con los resultados de la búsqueda de la Licitación Pública Local 187/2020, así como relacionando cada punto de su solicitud, competencia de esta Dependencia, con su ubicación dentro de los documentos publicados.

Aunado a lo anterior, se le informó al entonces solicitante que, el acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos, se rige de conformidad con el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación con el artículo 40 fracción IX de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2020, razón por la cual, debe acudir con la autoridad competente para realizar el pago correspondiente y posteriormente, exhibir el recibo de pago ante la Unidad de Transparencia para que ésta se encuentre en posibilidades de reproducir los documentos conforme al pago realizado.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo recibo lo siguiente:

“ ... Manifestó mi inconformidad. El sujeto obligado en el informe de ley no atiende a lo solicitado en mis agravios de la modalidad de entrega de información a través de un CD y que este se entregue certificado y de esta manera quede evidencia que dicha información contenida obra en los archivos de su dependencia.

.....

Por lo tanto, manifiesto mi inconformidad, ya que no existe impedimento para lo siguiente:

1. No existe proceso, indicación o artículo que sostenga el negar la información de esta manera, ¿ o acaso los ciudadanos para ejercer el derecho de acceso a la información debemos revisar otras leyes de aplicación indirecta para saber si la información es objeto de entrega o no, o si el medio de acceso a la información es procedente o no?

2. Para certificar la información solicitada, contenida en un CD, pues si es posible certificar los documentos que obran en los archivos de las dependencias, pueden presentarse en medios o formatos distintos a los impresos y aun así debe entregarse la información y la información solicitada puede estar en un formato abierto reutilizable. De esta manera se han certificado videos, audios, imágenes, impresiones de pantalla, informes, documentos y en formatos y datos abiertos por parte de los sujetos obligados que los poseen, e incluso información pública que se encuentra transparentada en sus portales de internet.

Par entregar documentos y colocados en un CD, si desde el año 2014 se manifestó a través de la Consulta jurídico 15/2014 que el escaneo de documentos no tiene costo alguno, y el único costo de reproducción que debería aplicarse es el del material. Y que además, se limiten a una plataforma como INFMEJ para definir el acceso a la información pública de los ciudadanos.” Sic

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que le asiste la razón al recurrente por lo que versa de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, advirtiéndose que **el sujeto obligado no emitió respuesta a la solicitud en la modalidad solicitada, lo cual fue motivo de inconformidad.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

“Copia de todos los documentos de las siguientes licitaciones

LPL 187/2019

La información que pido es aquella observada en el artículo 8 fracción V inciso P de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual debería estar publicada como información fundamental, pero NO ESTÁ PUBLICADA para su consulta a excepción de las bases, contratos y fallo, por lo que solicito la totalidad de documentos numerados

p) La información sobre concursos por invitación y licitaciones públicas en materia de adquisiciones, obra pública, proyectos de inversión y prestación de servicios, de cuando menos los últimos tres años, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;
4. El área solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;

8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación; y
14. El finiquito;

Dicha información pido se me entregue en un CD y además, que el disco se entregue debidamente certificado por la autoridad correspondiente, previo pago de los derechos correspondientes por su servidor, con objeto de que la certificación dé certeza de que la información contenida en el disco obra en sus archivos, como lo establece el criterio 003/2019 del Instituto de Transparencia de Jalisco.

La información solicitada no prevé un costo por el escaneo o reproducción de documentos más que el medio magnético y la certificación del propio CD, por lo que pido se cumplan los principios de sencillez y celeridad, evitando un costo excesivo por este derecho. Lo señalo en este apartado ya que la plataforma en el formulario donde menciona formato para recibir la información solicitada no tiene opción de CD, sólo de copia certificada, pero reitero que requiero un disco certificado. Todo lo anterior, de conformidad con los artículos 3, 79 párrafo IV y artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. “ Sic.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su respuesta inicial manifestó la existencia de la información y que se encuentra publicada y disponible a través de una liga electrónica.

Acto seguido, la parte recurrente presentó su recurso de revisión siendo básicamente su único agravio la que el sujeto obligado omitió pronunciarse sobre la modalidad de entrega requerida.

Motivo por el cual, derivado de la inconformidad de la parte recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley manifestó que otorgó el enlace electrónico en el cual, se podría consultar la información publicada, por otro lado, respecto a la modalidad, el mismo sujeto obligado argumentó que el artículo 40 fracción IX de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2020, únicamente señala para la reproducción de documentos en copia simple o impresa, hoja certificada, memoria USB de 8 GB, o información en un disco compacto, con base a lo anterior, argumentó que si bien el recurrente desea recibir la información en alguna de estas modalidad será previa exhibición del pago realizado por concepto del costo de recuperación de los materiales

Así, la parte recurrente se manifestó respecto al informe de ley haciendo alusión a que el sujeto obligado no atendió el su agravio respecto de la modalidad de entrega de información a través de un CD y que ese se entregara certificado y de esta manera evidencia que dicha información contenida obra en los archivos de su dependencia.

Derivado del estudio que realizó la Ponencia Instructora, se advierte que **le asiste la razón al recurrente** fundando y motivado en lo siguiente:

Cabe mencionar que de la información de la que se desprende del link proporcionado por el sujeto obligado, no hubo agravios por parte del recurrente, por lo que se le tiene por conforme de manera tácita

sobre estos, es por ello que el presente estudio versa únicamente sobre la modalidad de entrega.

Es importante señalar que el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como medios de acceso a la información los siguientes:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

I. Consulta directa de documentos;

II. Reproducción de documentos;

III. Elaboración de informes específicos; o

IV. Una combinación de las anteriores.

No obstante, como se desprende de la solicitud de información el recurrente requirió como **medio de acceso un disco compacto certificado**; y si bien, la modalidad de disco compacto se equipara a la reproducción de documentos; sin embargo, no se prevé de manera específica la certificación de los mismos.

Ahora bien, ambas partes invocan en su defensa el Criterio **003/19** emitido por este Órgano Garante que a la letra dice:

003/2019 La copia certificada, como modalidad de entrega de información, hace constar que el documento obra en los archivos del sujeto obligado.

La certificación, para efectos de materia de transparencia y acceso a la información, a diferencia del concepto que tradicionalmente se ha sostenido, no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos solicitados obran en los archivos de los sujetos obligados, en el estado en el que se encuentran, ya sea en original, copia simple o copia certificada, por lo que en ese sentido se deberá señalar la modalidad en la que se posee. (El énfasis es añadido)

Materia: Modalidad de acceso a la información | Tema: Copias certificadas | Tipo de criterio: Reiterado

Es menester precisar que, el Criterio antes aludido fundamentalmente establece que la certificación que se realice en materia de transparencia no tiene como propósito que el documento certificado haga las veces de un original, sino dejar evidencia de que los documentos solicitados obran en los archivos de los sujetos obligados, en el estado en el que se encuentran, ya sea en original, copia simple o copia certificada, por lo que en ese sentido se deberá señalar la modalidad en la que se posee.

Aunado a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la Tesis Aislada con número de registro 2019166, la cual aplica de manera análoga al caso que nos ocupa y que la misma versa sobre lo siguiente:

VIDEOGRABACIONES DE LAS AUDIENCIAS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL. LA CONSTANCIA QUE OTORQUE SEGURIDAD JURÍDICA Y CERTEZA DEL CONTENIDO DE UN MEDIO ÓPTICO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO DIGITAL SOBRE SU AUTENTICIDAD, DEPENDE DEL TIPO DE HERRAMIENTA TECNOLÓGICA POR LA CUAL SE OPTA O A LA CUAL SE TENGA ACCESO.

Este Tribunal Colegiado de Circuito sostuvo que los discos versátiles digitales que contienen las videograbaciones de las audiencias del sistema penal acusatorio y oral, para su validez como copia auténtica, deben contener una certificación que cumpla con los requisitos formales, como la firma o rúbrica del servidor público que los expide; el expediente de donde derivan; así como la audiencia y fecha que se contiene en su registro, y que ante la falta de esa certificación, el tribunal de apelación debe reponer el procedimiento para el efecto de allegarse de los documentos que cumplan con los requisitos formales que les dan la legitimación de ser copia auténtica de su original. Lo anterior no significa que la certificación realizada directamente sobre el medio de soporte material (DVD) sea la única forma de obtener certeza de la fidelidad y autenticidad de que su contenido coincide con las audiencias desarrolladas en la causa penal oral. En efecto, lo relevante en el sistema penal acusatorio es la realización de los actos del juicio mediante la metodología de audiencias orales, de las cuales debe quedar constancia por algún medio fehaciente, con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y un alto grado de certidumbre a las demás autoridades que deban realizar actos jurídicos con base en lo resuelto en esas audiencias de juicio. Luego, el medio físico fehaciente en que se registren las audiencias orales del juicio, que otorgue certeza de la forma en que se desarrollaron las actuaciones orales, está en función de los avances de la tecnología y de las posibilidades de acceso a ella que tenga cada autoridad en particular. Así, puede darse el caso en que el órgano jurisdiccional decida utilizar (por tener acceso a ellos) instrumentos tecnológicos cuyo soporte material es de tipo óptico magnético (como los DVD) o que lo sea de tipo electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, etcétera). Empero, en todo caso, el contenido de estos últimos dispositivos necesariamente deberá estar encriptado mediante algún tipo de código digital que pueda ser leído, interpretado o, incluso, reproducido mediante el auxilio de detectores de magnetización (firma electrónica), ya que en estos casos esa herramienta tecnológica sería la única forma de obtener la certeza respecto del contenido del medio de almacenamiento. Eso no implica desconocer que actualmente existen nuevos mecanismos para el intercambio de información por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, como podrían ser el envío por correo electrónico o la vinculación directa del expediente digital de la causa penal con el expediente digital de la autoridad revisora e, incluso, de éstas con la de amparo, mediante convenios de colaboración y normalización de criterios y herramientas tecnológicas de autenticidad. Por tanto, la constancia que dota de seguridad jurídica y certeza del contenido de un medio óptico magnético (DVD) o electrónico digital (como las tarjetas de memoria USB, SD, micro SD, etcétera) sobre la autenticidad de la videograbación en la que consta de manera íntegra y fidedigna el desarrollo de las audiencias, no es sólo la certificación que materialmente se realice sobre el medio de almacenamiento, sino que depende del tipo de herramienta tecnológica por la cual se opte o a la cual se tenga acceso, desde los sistemas de grabación audiovisual, para la fiel documentación de los actos orales del juicio penal de

corte

acusatorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 100/2018. 16 de agosto de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Juan Ramón Rodríguez Minaya.

Ponente: Jorge Mercado Mejía. Secretario: Gustavo Valdovinos Pérez.

Así, analizado todo lo anterior, se llega a la conclusión que si bien es cierto, dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en la Ley de Ingresos vigente para el sujeto obligado, no existe la modalidad de disco compacto certificado, cierto es también que a fin de atender el medio de reproducción de documentos elegido por la parte recurrente el sujeto obligado puede atender 03 tres modalidades de entrega diferentes:

- Poner a disposición del hoy recurrente previo pago de los derechos correspondiente, la información solicitada en copias certificadas.

- Entregar previo pago de los derechos correspondientes, un disco compacto que contenga la información solicitada, señalando que es la información que posee el sujeto obligado y en qué estado, en los términos del criterio aludido, sin que esto haga las veces de un original.
- Que se realice la certificación de los documentos solicitados, se digitalicen y se entreguen en disco compacto, debiendo cubrir el costo de la certificación de cada una de las documentales solicitadas y el costo del disco compacto, la parte recurrente.

Debiendo precisarse que el sujeto obligado **deberá** de dar las tres opciones señaladas y quedará a la elección de la parte recurrente el medio de acceso que más le satisfaga.

Por lo tanto, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, entregue la información solicitada en la modalidad que satisfaga las pretensiones del solicitante.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 2248/2020 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado Secretaria de Administración, por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada en la modalidad que satisfaga las pretensiones del solicitante. Asimismo, **se APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

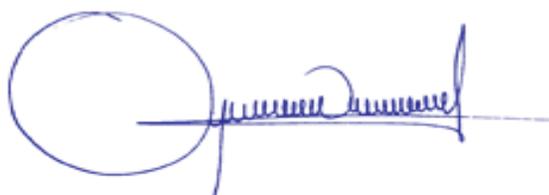
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de

RECURSO DE REVISIÓN: 2248/2020
SUJETO OBLIGADO: SECRETARIA DE ADMINISTRACION
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL 16 DIECISEIS DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 105 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2248/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/ MNAR